



Resolución No. CSJBOR23-366
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de abril de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00009
Solicitante: Yessica Soracá
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox
Servidor judicial: Judith Beleño
Tipo de proceso: Penal
Radicado: 13468318400120190001900
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 12 de abril de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-148 del 16 de febrero de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa de la referencia, y compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

No obstante lo anterior, si bien esta Corporación ha tomado como referencia la carga efectiva comparada contra la capacidad máxima de respuesta y la producción de los despachos para demostrar (en la mayoría de los casos) situaciones de congestión, debe precisarse que para el caso particular no se advierte que el juzgado cuente con una carga efectiva que supere la capacidad máxima de respuesta establecida para su especialidad, sino que maneja unas cargas laborales razonables, lo que se traduce en que la agencia judicial estaría preparada para realizar sus actuaciones en los términos establecidos por la ley o por lo menos en tiempos más razonables a los utilizados en el caso en estudio.

Así, si bien es cierto la actuación requerida fue adelantada por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza de seis meses para proferir el auto que fijó fecha para celebración de audiencia preparatoria, sin que se hayan indicado los motivos que conllevaron a la dilación presentada y, de igual manera, no pudo determinarse la fecha del pase al despacho del expediente, por lo que no es posible determinar si la responsabilidad se encuentra en cabeza de la jueza o de la secretaria del despacho, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, del

Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, conforme al ámbito de su competencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 7 de marzo de 2023, dentro de la oportunidad legal, las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox interpusieron recursos de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escritos radicados el 21 de marzo de 2023, las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, formularon recursos de reposición en los que indicaron sus reparos a la resolución notificada. Manifestaron, en primer lugar, que contrario a lo indicado en la resolución atacada, la señora Yessica Soracá presentó solicitud encaminada a que se le informara sobre el estado del proceso, mas no, a que se fijara fecha para celebración de audiencia, requerimiento que fue respondido inmediatamente por la agencia judicial, en el cual, si bien no se le indicó sobre la actuación de fijar fecha para audiencia, sí se le informó en el sentido de lo solicitado y, posteriormente, se programó dicha diligencia de acuerdo a las demás actividades y agenda del despacho.

Que no se superó de manera injustificada el término establecido en el artículo 343 del Código General del Proceso, pues, según indican, *“como se puede ver en el expediente”*, antes del 23 de enero de 2023 (auto que fijó fecha para audiencia) se había programado audiencia preparatoria en ocho oportunidades, las cuales no se realizaron por excusas presentadas por la fiscalía y la defensora de familia; incluso, con posterioridad a la audiencia programada en enero de la presente anualidad, se tuvo que suspender en dos ocasiones, por falta de abogado defensor.

En relación a los reportes estadísticos estudiados en la resolución que resolvió la solicitud de vigilancia judicial, afirmaron que existen actuaciones adelantadas por los empleados del despacho que no se ven reflejadas en dicho registro, como son, por ejemplo, la autorización de pago de depósitos judiciales, labor que es adelantada de manera diaria, así como control de memoriales, atención del correo electrónico, entre otros; de donde puede colegirse que, si bien el despacho en principio no cuenta con una carga laboral considerable, tiene a su cargo diversas labores que influyen en el normal desarrollo de los procesos.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-148 del 16 de febrero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla,

adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 12 de enero del 2023, la señora Yessica Soracá solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox se encontraba en mora de programar fecha para celebración de audiencia preparatoria. Al respecto, esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada, las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, interpusieron recursos de reposición, en los que afirmaron que, contrario a lo indicado en la resolución atacada, la señora Yessica Soracá presentó solicitud encaminada a que se le informara sobre el estado del proceso, mas no, a que se fijara fecha para celebración de audiencia, requerimiento que fue respondido inmediatamente por la agencia judicial, en el cual, si bien no se trató sobre fecha para audiencia, si se le informó lo solicitado y, posteriormente, se programó dicha diligencia de acuerdo a las demás actividades y agenda del despacho.

Que la tardanza en materializar la audiencia preparatoria requerida, obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad del despacho, toda vez que esta se ha tenido que suspender en más de ocho ocasiones por excusas presentadas por la fiscalía, la defensora de familia, así como por falta de abogado defensor.

En relación a los reportes estadísticos estudiados en la resolución que resolvió la solicitud de vigilancia judicial, afirmaron que existen actuaciones adelantadas por los empleados del despacho que no se ven reflejadas en dicho registro, como son, por ejemplo, la autorización de pago de depósitos judiciales, labor que es adelantada de manera diaria, el control de memoriales, atención del correo electrónico, entre otros; de donde puede colegirse que, si bien el despacho en principio no cuenta con una carga laboral considerable, tiene a su cargo diversas labores que influyen en el normal desarrollo de los procesos.

Sobre las inconformidades planteadas por las recurrentes, en lo referente a la finalidad del mensaje de datos de la quejosa, debe aclararse que, si bien esta no requirió de manera expresa que se fijara fecha para audiencia, en el correo electrónico allegado en junio de 2022, se debe advertir que existen etapas de los procesos que no están sujetas a los requerimientos de los usuarios, sino que deben ser adelantadas por los servidores judiciales de acuerdo a los términos establecidos en la ley; para el caso particular, el artículo 343 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el argumento de la carga laboral soportada por los servidores del despacho judicial, en especial lo pertinente a los trámites que generan actuaciones diarias por parte de los empleados y que no se reflejan en el informe estadístico, se considera pertinente indicar que, dentro del trámite administrativo no fue posible determinar la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente por parte de la secretaría del juzgado, por lo que en principio no podría endilgársele dicha responsabilidad.

Bajo esta premisa, se reitera, lo indicado en la Resolución CSJBOR23-148 del 16 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

febrero de 2023, en el sentido de advertir que la tardanza estaría en cabeza de la titular del despacho, así las cosas, se verificó nuevamente el informe estadístico reportado para el año 2022, en el que se advierte que en dicha anualidad, se presentó una producción diaria de **1,83** providencias diarias, esto, respecto de lo establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357, en el que estableció que *“Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”*.

Bajo esa premisa, se tiene que la funcionaria judicial superó el mínimo establecido para considerar que existe una mora judicial justificada por la carga de trabajo, por lo que habrá que revocar la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR23-148 de 2023 y, en su lugar, archivar el trámite de la vigilancia judicial presentada por la señora Yessica Soracá, no sin antes exhortar a la doctora Judith Beleño Beleño, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Mompox para que, ante el desconocimiento de la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, determine si la actuación de la secretaria del juzgado debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, de conformidad al artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

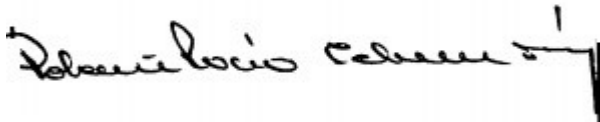
PRIMERO: Reponer el numeral 2° de la Resolución No. CSJBOR23-148 del 16 de febrero de 2023, por las razones anteriormente anotadas, la cual quedará así:

“SEGUNDO: Exhortar a la doctora Judith Beleño Beleño, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Mompox, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario”.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a las recurrentes, doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS